

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado MARIO ANDRÉS RUEDA SALAZAR, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6100-000-2020-00032-00 NI. 33724.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a MARIO ANDRÉS RUEDA SALAZAR la pena de 111 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de esta ciudad, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego en concurso heterogéneo con el ilícito de hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El pasado 6 de abril se recibe en este Juzgado memorial del sentenciado solicitando que se le redosifique la pena impuesta en la sentencia condenatoria, para lo cual pide la aplicación de las leyes que le sean más favorables.
3. Al respecto, se observa que se profirió sentencia anticipada en contra de MARIO ANDRÉS RUEDA SALAZAR en virtud del preacuerdo suscrito con el ente fiscal, donde se pactó su aceptación de culpabilidad como coautor de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y hurto calificado y agravado, a cambio de obtener la rebaja punitiva prevista para el cómplice según lo indicado en el artículo 30 del Código Penal, que para el caso en concreto se tradujo en un descuento de la mitad de la pena a imponer, fijándose en definitiva la pena de 111 meses de prisión.

En principio debe aclararse que el allanamiento a cargos de manera unilateral y por vía de preacuerdo son figuras distintas, aun cuando ambos terminan de forma anticipada el proceso con una sentencia condenatoria y otorgan beneficios punitivos al procesado por su colaboración con la justicia. De ahí que su situación jurídica no se enmarca en el supuesto de hecho que regula la Ley 1826 de 2017 para la figura de allanamiento a cargos, sino en la aceptación pre-acordada de culpabilidad prevista en los artículos 348 y subsiguientes del Código Penal.

En ese sentido, no resulta procedente la disminución de la pena solicitada por el condenado, toda vez que ya recibió un trato más benigno al momento de dosificar la pena que se tradujo en el descuento previsto para la figura del cómplice, por lo que no hay lugar a aplicar un tratamiento punitivo distinto para concederle rebajas adicionales a las que ya fueron otorgadas en la sentencia condenatoria.

Sin que tampoco pueda aplicarse el principio de favorabilidad respecto las rebajas punitivas previstas de la Ley 1826 de 2017, comoquiera que los descuentos allí señalados sólo proceden para los delitos que se encuentran enlistados en el artículo 10° de esa normatividad, dentro de los cuales no se encuentra incluido el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por el cual fue sentenciado.

De tal suerte que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP-3383 del 14 de agosto de 2019 con ponencia del H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, explicó que las situaciones favorables creadas por la Ley 1826 de 2017 no aplican para los asuntos que por su naturaleza deben tramitarse por el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como ocurre este evento.

De esa manera, el condenado no alude ninguna circunstancia excepcional que haga viable modificar el quantum de la pena que le fue impuesto en la sentencia, comoquiera que obedeció a los términos del preacuerdo suscrito con la fiscalía y avalado por el Juez de conocimiento, negociación que se realizó de manera libre, consciente y voluntaria, conociendo de antemano la pena que le iba a ser impuesta. Por lo que no puede ahora acudir al Juez de Ejecución de Penas para lograr beneficios ajenos a lo acordado y sobre aspectos que ya fueron resueltos en las instancias del proceso, ya que obra una sentencia ejecutoriada sobre la cual opera el fenómeno de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado MARIO ANDRÉS RUEDA SALAZAR dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado MARIO ANDRÉS RUEDA SALAZAR, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira